

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Obras Públicas

(Conclusión.)

Reglamento del personal afecto a la conservación, funcionamiento y policía de Canales del Lozoya

CAPITULO VIII

DE LOS CELADORES DE TELÉFONOS, TELEFONISTAS, COMPUERTEROS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Art. 56. *Procedimiento de ingreso.*—El ingreso de estos agentes se verificará por concurso entre los obreros fijos de Canales, demostrando su aptitud para el cargo en exámenes realizados ante Tribunal competente, que nombrará la Dirección de Canales. La edad de ingreso estará comprendida entre veintitrés y veinticinco años.

Cuando no se presentaran candidatos al examen entre los obreros de Canales, se realizará éste admitiendo a personal extraño.

Art. 57. *Jornada de trabajo.*—El servicio de celadores de teléfonos, telefonistas, compuerteros y conductores será permanente, estableciéndose por los Jefes de servicios los turnos necesarios, tomando por base la jornada media de trabajo vigente en cada momento, que podrá ser alterada con arreglo a la intensidad del servicio y a las circunstancias del mismo, compensándose en la semana de modo que todo el personal preste servicio correspondiente a seis días de aquella jornada.

Quedarán, sin embargo, obligados a realizar horas extraordinarias, abonadas con arreglo a las bases vigentes en cada momento para los obreros similares, siempre que sea ordenado por los Jefes inmediatos.

Art. 58. *Obligaciones de los agentes comprendidos en este capítulo.*

a) Los Ingenieros encargados de los respectivos servicios, teniendo en cuenta el número de líneas telefónicas y su importancia relativa, así como el número de los vehículos y circunstancias de los trabajos a que se dediquen, dictarán las normas de detalle que habrán de regular el trabajo y obligaciones de aquéllos.

b) Serán aplicables las de carácter general contenidas en el capítulo V, en cuanto no sean peculiares de la función que está encomendada a los capataces, guardas y peones.

Art. 59. *Uniformes.*—Los compuerteros usarán el mismo uniforme

que los restantes agentes destinados en la misma localidad en que prestan servicio aquéllos.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PREMIOS Y CASTIGOS AL PERSONAL

Art. 60. *Permisos, licencias y premios.*—Los agentes a que se aplica este Reglamento se atenderán, en cuanto respecta a permisos, premios, auxilios y licencias, a cuanto se establece en las bases de trabajo aprobadas por O. M. de 11 de mayo de 1936, para obreros de Canales del Lozoya afectos a servicios y obras de carácter permanente o a las que se dictaren en lo sucesivo en sustitución de aquéllas.

Art. 61. *Faltas y castigos.*—A más de lo que dispone el artículo primero de las citadas bases respecto a faltas en el servicio y a lo que pueda establecerse en nuevas bases de Trabajo, los agentes a que afecte este Reglamento quedan sujetos a lo que determina el artículo 7.º sobre el estricto cumplimiento de su función especial en relación con la seguridad y vigilancia.

Art. 62. *Retiros.*—Se atenderá el personal a que afecta este Reglamento, respecto a retiros, a lo que se estipule en las nuevas Bases de Trabajo o a las disposiciones especiales que a este efecto se dicten.

Art. 63. Cuando un capataz o guarda fluvial fuera procesado, su Jefe inmediato lo comunicará por el conducto reglamentario al Ingeniero Director sin perder momento, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio, remitirá copia del auto de procesamiento, por si procediera entablar la oportuna competencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por el solo procesamiento no procederá adoptar resolución alguna; si se decreta la prisión sin libertad provisional, el Ingeniero Director suspenderá al procesado de empleo y sueldo, dando cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional o declarado absuelto el procesado, será reintegrado en su puesto; pero sólo le serán de abono los haberes no percibidos cuando el procesamiento hubiese sido por actos del servicio.

Si la sentencia fuera condenatoria, se declarará cesante al encartado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento, elevará Canales del Lozoya a la Superioridad la plantilla del personal a que afecta, especificando en ella las diversas categorías, número de funcionarios y los haberes correspondientes, para la resolución que proceda. Incorporará en ella a los obreros que actualmente presten idénticas funciones y no aparezcan en los Presupuestos ordinarios de gastos.

Aprobado por S. E.

Barcelona, 20 de agosto de 1938.

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO OÑATE

(G. G.—20)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar el comercio pecuario, hondamente perturbado a consecuencia de las anormales circunstancias por que atraviesa el país, y evitar que continúen enajenándose animales adquiridos por procedimientos ilícitos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se pone en todo su vigor la base novena del apartado A del Cuarto Negociado: Estadística y Comercio Pecuario, del Decreto de 7 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 8), que dice así: «En caso de venta de todo animal registrado, ya sea en el pueblo de origen o fuera de él, en ferias, mercados, etc., el vendedor entregará al comprador la guía de propiedad y sanitaria, que habrá de ser visada por el Inspector municipal Veterinario de la localidad en que se verifique la transacción, para transcribir al dorso de dicho documento el nombre, apellidos y residencia del comprador, el precio de venta y peso vivo, si se tratara de reses de abasto, de cuyos datos tomará nota el Inspector municipal y los registrará en un libro que llevará de transacciones animales y precios para fines estadísticos especiales».

Por tanto, todo aquel que tenga ganado, bien sea de explotación agrícola, ganadera o industrial, deberá proveerse de una guía de propiedad

que acredite es, en efecto, el dueño de esos animales. Esta guía será expedida gratuitamente por el Inspector municipal Veterinario de la localidad en que esté establecido el dueño de los animales, o del que haga sus veces; y si por las circunstancias de la guerra no hubiera Inspector municipal Veterinario, será el Presidente del Consejo municipal quien certifique la propiedad de los animales de que se trate.

Segundo. Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, para que todos los poseedores de ganado se provean de las guías de propiedad correspondientes, bien entendido que, pasado dicho plazo, quedan facultados los Delegados de la Dirección general de Ganadería para recogerles el ganado sin ninguna clase de indemnización, así como las Comisiones oficiales de Compra de Ganado para el Ejército, cuando se trate de animales equinos aptos para los servicios de Unidades del mismo.

Tercero. Queda terminantemente prohibida la intervención de tratantes en la compra-venta de animales, que deberá realizarse, bien directamente entre los ganaderos o entre éstos y las Comisiones de Compra de ganado del Ejército, bien por intermedio de los Servicios de la Dirección general de Ganadería, a quien deberán dirigirse los propietarios de ganado que deseen enajenarlo y aquellos que tengan necesidad de adquirirlo con destino a sus explotaciones.

Cuarto. Ningún ciudadano podrá tener en su poder otro ganado que el que requiera para el trabajo de su explotación agrícola, ganadera o industrial y el de cría que corresponda a dicha explotación, dictándose por la Dirección general de Ganadería las medidas que estime convenientes para que sean sus propios servicios, en relación con los Consejos municipales y Sindicatos, quienes sustituyan al tratante intermediario en aquellos casos en que los agricultores, ganaderos o industriales lo requieran.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 26 de septiembre de 1938.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(G. G.—20)

Consejo Provincial de Madrid

DECRETO

En cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento para la exacción del impuesto de Cédulas Personales, se anuncia que, finalizando el día primero de noviembre próximo el período voluntario del impuesto, correspondiente al ejercicio económico 1936, en los pueblos de la provincia de Madrid, excepto la capital, los grados en que distribuye la penalidad y las fechas a que cada uno de ellos afecta, son las siguientes:

Cédulas que figuren en *Descubier-to* por no haberlas obtenido en período voluntario, siempre que estén inscritos en la matrícula y en la adicional formada durante el expresado tiempo:

Primer grado. Comprende desde 1 de noviembre al 31 de enero; 15 por 100.

Segundo grado. 1 de febrero al 30 de abril; 25 por 100.

Tercer grado. 1 de mayo al 30 de junio; 40 por 100.

Cuarto grado. 1 de julio al 31 de agosto; 50 por 100.

Quinto grado. 1 de septiembre al 31 de octubre; 100 por 100.

Para los incursos en *Ocultación*, los plazos y porcentajes serán los siguientes:

Primer grado. Comprende desde 1 de noviembre al 31 de enero; 25 por 100.

Segundo grado. 1 de febrero al 30 de abril; 40 por 100.

Tercer grado. 1 de mayo al 30 de junio; 50 por 100.

Cuarto grado. 1 de julio al 31 de agosto; 60 por 100.

Quinto grado. 1 de septiembre al 31 de octubre; 100 por 100.

Para los incursos en *Defraudación*, o las hojas declaratorias con nueva inscripción, después del período voluntario, excepto los comprendidos en el artículo 57 de la Instrucción, los plazos y porcentajes serán los siguientes:

Primer grado. Comprende desde 1 de noviembre al 31 de enero; 40 por 100.

Segundo grado. 1 de febrero al 30 de abril; 50 por 100.

Tercer grado. 1 de mayo al 30 de junio; 60 por 100.

Cuarto grado. 1 de julio al 31 de agosto; 75 por 100.

Quinto grado. 1 de septiembre al 31 de octubre; 100 por 100.

Es de advertir que la penalidad, cuando no se haya obtenido sédula, será sobre el valor de ellas y cuando se tenga adquirida, sobre la diferencia entre la satisfecha y la que realmente corresponde.

Madrid, 25 de octubre de 1938.—El Presidente, *Carlos Rubiera*.

Esta Presidencia, en uso de la facultad que la concede el artículo quinto del Decreto de 25 de febrero del año actual, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo a sesión extraordinaria, que se celebrará el próximo día 3 de noviembre, a las once de la mañana, en el Palacio Provincial, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

Primero. Constitución de la Comisión Permanente del Consejo, de conformidad con la orden del Ministerio de la Gobernación de 6 del corriente mes.

Segundo. Propuesta de la Presidencia sobre establecimiento de impuestos y recargos extraordinarios, al amparo del Decreto de 3 de junio de 1938.

Madrid, 25 de octubre de 1938.—El Presidente.

COMISION INTERVENTORA DEL ESPARTO

En el día de hoy se han fijado para toda la zona leal, los siguientes precios de tasa:

Capachos elásticos de manufacturas mecánicas

Dimensiones en centímetros: 70, 75, 80, 85 y 90.

Precio por docenas: 193,70, 207,60, 221,40, 235,20 y 249,00 pesetas, respectivamente.

Espartos cocidos, los 100 kilos

Clase tercera, 64,70 pesetas.

Clase cuarta, 62,10 pesetas.

Clase quinta, 59,50 pesetas.

Espartos cocidos y picados, los 100 kilos

Clase tercera, 98,30 pesetas.

Clase cuarta, 95,50 pesetas.

Clase quinta, 92,70 pesetas.

Esparto cocido de quinta clase para para lías, 85,70 pesetas.

Esparto cocido de tercera clase para filetes, 114,90 pesetas.

Espartos crudos picados

Clase tercera, 79,95 pesetas, los 100 kilos.

Clase cuarta, 77,50 pesetas, los 100 kilos.

Clase quinta, 75,20 pesetas, los 100 kilos.

Esparto crudo medio picado para colchonetas, 42,65 pesetas, los 100 kilos.

Habiéndose observado al publicar la tasa fijada para el esparto crudo seco, que se ha padecido una omisión de vital importancia, le interesa a esta Comisión subsanarla para general conocimiento.

El precio fijado de 12,60 pesetas, por quintal, se entiende éste de 46 kilogramos, puesto al pie del camino y carretera para su transporte, situado en los almacenes de este Organismo; el tipo fijado es el de 17,60 pesetas el quintal de 46 kilogramos.

Respecto a las hilaturas, trenzados, pleitas y sus derivados, envases, bastes y otras manufacturas, teniendo en cuenta esta Comisión que en cada localidad tiene características especiales la fabricación y diferentes entre sí, acuerda no establecer precios de tasa de momento; pero se reserva esta facultad para cuando previo estudio por personal técnico, se formule la oportuna propuesta al Ministerio de Hacienda y Economía, de las medidas procedentes para la impulsión de los procedimientos modernos de manufactura, su implantación y desarrollo en el territorio nacional. Interin no sea ello una realidad, hará uso este Organismo del derecho que le asiste a examinar los precios de costo de las diferentes labores de que se hace mérito, no admitiendo más beneficio industrial que aquel que no exceda del 10 por 100 del costo total del producto manufacturado, teniendo en cuenta para el establecimiento de los referidos precios que las bases de trabajo deberán estar aprobadas por Organismo oficial competente

Albacete, 20 de octubre de 1938.—El Presidente (Firmado).

(Núm. 1.263)

(G.—818)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 6, de los de esta capital, con fecha de hoy, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de doña María del Pilar Jimeno Molinero, de sesenta y un años de edad, natural de Madrid, hija de Mariano y de Elisa, de profesión sus labores, de estado soltera, domiciliada en el piso segundo, izquierda, de la casa número 7 de la calle de Baltasar Bachero, de esta capital, la cual falleció, en su indicado domicilio, el día 17 de mayo del corriente año, se ha acordado anunciar por tercera vez la muerte sin testar de la misma, y llamar a los que se crean con derecho a la herencia, por el término de dos meses, para que comparezcan a reclamarla, con apercibimiento de tenerse por vacante tal herencia si nadie la solicitare.

Madrid, 20 de octubre de 1938.—El Secretario, *Doctor Juan Infante*. Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(C.—467)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Dios López (Ricardo), hijo de Manuel y de Dolores, natural de Cotoi-da (Pontevedra), vecino de Valdeltas (Madrid), de treinta y dos años, casado, conductor, soldado del 394 Batallón de la 99 Brigada Mixta, comparecerá, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado instructor, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 2.745, que se le sigue por el presunto delito de deserción.

(B.—1.648)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Fuentes Jiménez (Julián), hijo de Casildo y de Francisca, natural y vecino de Guareña (Badajoz), de veinte años, soltero, campesino, y en la actualidad cabo de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de deserción, comparecerá ante el Juez instructor de la primera División, don

Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva.

(B.—1.649)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Fernández Bustamante (Pedro Manuel), hijo de Fidel y de Trinidad, natural de Santander, vecindado en Madrid, de veintiséis años, soltero, de profesión escribiente, y en la actualidad soldado de la Compañía de Depósito de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de deserción, comparecerá ante el Juez instructor de la primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva.

(B.—1.650)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Zapata Alvarez (José), hijo de José y de Ramona, natural de Beradri-las, vecino de Ujijar (Granada), de veintiocho años, soltero, carpintero, soldado del 395 Batallón de la 99 Brigada Mixta, comparecerá, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 547, que se le sigue por el presunto delito de deserción.

(B.—1.643)

MADRID

Martínez Garrido (Francisco Javier), soldado del Grupo de Transmisiones del segundo Cuerpo de Ejército, y cuyos demás datos personales se desconocen, contra el que me encuentro instruyendo causa por el supuesto delito de deserción, deberá comparecer ante el Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército, en el improrrogable plazo de siete días, a partir de la publicación de la presente.

(Núm. 1.236)

(B.—1.724)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

León Ruiz (Antonio), hijo de Luis y de Lina, natural de Baterno, provincia de Badajoz, vecindado en dicho pueblo, de treinta años de edad, estado casado, profesión barbero, actualmente soldado del 800 Batallón de la 200 Brigada Mixta, comparecerá, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juzgado del Cuartel General del primer Cuerpo de Ejército, sito en Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en el expediente número 2.788, que se le sigue por el supuesto delito de deserción.

(B.—1.703)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 33

TÉLEFONO 3300